



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01227-2009-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO CARLOS SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Carlos Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 129, su fecha 30 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo en autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 18103-2003-ONP/DC/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, reconociéndosele más de 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y disponiéndose el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que el demandante pretende el reconocimiento de un derecho, para lo cual el proceso de amparo no resulta idóneo. Asimismo, sostiene que las aportaciones efectuadas han perdido validez conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de junio de 2007, declara fundada la demanda estimando que si bien el actor no cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada, en aplicación del *iura novit curia*, sí reúne los exigidos para acceder a una pensión del régimen especial del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que al haber cesado el demandante antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990 no le corresponde percibir la pensión del régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01227-2009-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO CARLOS SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En el caso de autos, el demandante solicita una pensión minera conforme a la Ley 25009; sin embargo, el actor cesa en su actividad minera en el año de 1965 y cumple la edad requerida en dicha Ley en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por lo que no le resulta aplicable tal régimen.
4. Cabe señalar que el Decreto Supremo 001-74-TR del 26 de febrero de 1974, redujo la edad de jubilación de los trabajadores de minas metálicas subterráneas y estableció que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones 5 años o más (...).” Con la copia certificada del Certificado de Trabajo emitido por el Sindicato Minero Río Pallanga S.A.(f. 90) y la copia certificada del Carnet de Trabajo (f. 91) se acredita que el demandante laboró desde el 29 de marzo de 1954 hasta el 10 de agosto de 1966, como motorista en mina. Asimismo, de la Resolución cuestionada, obrante a fojas 1, se desprende que la demandada reconoce que el trabajador laboró en mina subterránea; sin embargo, no acredita el requisito establecido por el artículo 41 del Decreto Ley 19990 es, decir, reunir 15 años de aportaciones.
5. No obstante, este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100



EXP. N.º 01227-2009-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO CARLOS SÁNCHEZ

artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión debe ser analizada según las normas que regulan la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990.

6. En relación con la denominada *contingencia*, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recordado que la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP dispone que si el asegurado cesa antes de la edad establecida por ley para que le asista el derecho a la pensión de jubilación, la *contingencia* se producirá cuando la cumpla, *sin necesidad de que, concurrentemente, reúna el requisito referido a los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese*.
7. Sobre el particular, de conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de acceder a una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: i) tener 60 años de edad; ii) haber nacido antes del 1 de julio de 1931; iii) tuvo por lo menos 5 años de aportaciones, y iv) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado al 1 de mayo de 1973.
8. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se comprueba que el demandante nació el 29 de enero de 1929 y que cumplió los 60 años de edad el 29 de enero de 1989, por lo que ha satisfecho los dos primeros requisitos descritos en el fundamento anterior.
9. De la copia certificada del Carnet de la Caja Nacional del Seguro Social, cuya fecha de expedición es 27 de setiembre de 1971, obrante a fojas 92, se comprueba que el actor a la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990 ya se encontraba inscrito en una de las Cajas de Pensiones conforme a la exigencia establecida.
10. En la resolución cuestionada, a fojas 1, se declaró la pérdida de validez de las aportaciones comprendidas en el período de 1954 a 1965, en aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640. Asimismo, mediante la Constancia 2589 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2001, se reconoce que el actor en el mencionado período ha acumulado 555 semanas de aportaciones, lo que equivale a más de 10 años de aportes.
11. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que según lo dispuesto por el artículo 57º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, las aportaciones no pierden validez, excepto en los casos en que su caducidad haya sido declarada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01227-2009-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO CARLOS SÁNCHEZ

resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; sin embargo, dicha situación no se evidencia en autos, por lo que deben considerarse como válidas las aportaciones acreditadas en sede administrativa correspondientes al periodo previsto 1954-1965.

12. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial, la demanda debe ser estimada.
13. En consecuencia y al haberse acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990, la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil y el de los costos legales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución. 18103-2003-ONP/DC/ DL 19990.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL